

## ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2020-00150

Al Despacho de la señora Juez, por segunda vez, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderado judicial por JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ en relación con la señora MARIA ALIX FLOREZ DE RUEDA, la cual fuera remitida por la Oficina Judicial, quien por reglas internas y sin someterla a reparto, la envió directamente al Juzgado, esto es, porque la anterior no fue resuelta con auto de rechazo. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de julio de 2020



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto.

Dado que es de pleno conocimiento para la parte actora el auto de fecha 13 de julio del año en curso dentro del radicado 2020-00131 y no obstante a la meridiana claridad con que se profirió, el Despacho sin apartarse del lineamiento aquel, zanjará el presente pedimento desde la siguiente disquisición:

El espíritu de la ley 1996 de 2019 introduce en nuestro ordenamiento legal un novedoso y revolucionario paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

El art. 54 de la ley 1996 de 2019, establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de**

**comunicación posible**, verbi gracia: **persona en estado de coma**; lo cual, se reitera, como antaño (auto del 13-07-2020), no se acredita **tampoco** esta vez por la parte activa dentro del contenido de la demanda. Cabe decir, que para el nuevo modelo, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el arquetipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces tenemos, que una persona en estado vegetativo o de conciencia mínima permanente e irreversible, sin posibilidad alguna de recuperación neurológica que por su duración sea verdaderamente excepcional, lo cual no le permita al discapacitado declarar sobre su voluntad, es en ese momento cuando quien encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho

vinculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, a lo anteriormente expuesto y por la razón consignada en la constancia secretarial, se abordará, en esta ocasión, el discernimiento de la presente solicitud con una orientación diferente; y es por eso, que luego de la revisión de la demanda y sus anexos se concluye que no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo incoatorio, así:

1. Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
3. Especificar el tipo de apoyos para la realización de actos jurídicos que requiere la señora MARIA ALIX FLOREZ DE RUEDA y en cabeza de quien estará cada uno de ellos.

De otro lado, dado que en los anexos de no se encuentra la Valoración de Apoyo de la señora FLOREZ DE RUEDA, desde ya se REQUIERE a la parte actora para que arrime al proceso la correspondiente Evaluación de Apoyo.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderado judicial fuera presentada por el señor JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ en relación con la señora MARIA ALIX FLOREZ DE RUEDA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, como mandatario judicial del señor JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina Judicial con la finalidad de que nos sea abonada la presente demanda (Verbal Sumario) instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ en relación con la señora MARIA ALIX FLOREZ DE RUEDA, la cual fue remitida sin ser sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRNICO**

Hoy 29-07-2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 059  
anota en estados el auto anterior para notificarlo a  
las partes.



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria